

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 523

Panamá, 18 de abril de 2023

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

Alegato de Conclusión.

Expediente. 89822022.

El Licenciado **José Manuel González Mendoza**, actuando en nombre y representación de **Regina Esther Solano Jaén**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto Personal 015-2021 de 15 de octubre de 2021, emitido por el **Tribunal Administrativo Tributario**, su acto confirmatorio, y se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón a la actora en lo que respecta a su pretensión.

En atención a lo anterior, esta oportunidad procesal nos permite reiterar lo expresado en la Vista 1823 de 27 de octubre de 2022, a través de la cual contestamos la demanda, al afirmar que no le asiste la razón a la recurrente en lo que respecta a su pretensión dirigida fundamentalmente a lograr que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal 015-2021 de 15 de octubre de 2021, expedido por el **Tribunal Administrativo Tributario** (Cfr. foja 17 del expediente judicial).

Tal como lo indicamos en la citada Vista, de acuerdo con las evidencias que reposan en autos, el ingreso de la accionante, **Regina Esther Solano Jaén**, a la institución fue de

forma discrecional; es decir, no siguió un procedimiento basado en un concurso de méritos; por lo tanto, se infiere que la demandante al **no formar parte de una carrera pública, ni haber acreditado estar amparada por algún régimen laboral especial o fuero que le garantizara la estabilidad en el cargo que ocupaba en el Tribunal Administrativo Tributario**, la misma era de libre nombramiento y remoción; por consiguiente, estaba sujeta a la facultad discrecional de la autoridad nominadora.

Al sustentar las pretensiones, manifiesta el letrado que, la autoridad nominadora prescindió la realización de un procedimiento ordinario; que las actuaciones administrativas objeto de reparo incumplieron el debido proceso por lo cual, se configura la nulidad absoluta de todo lo actuado; que el acto originario carece de motivación y añadió está amparada por la Ley 59 de 28 de diciembre de 20005, modificada por la Ley 25 de abril de 2018 (Cfr. 3 y 13 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, en ese momento procesal manifestamos que **no era necesario invocar alguna causal específica ni agotar ningún procedimiento interno**, que no fuera otro que notificarla de la resolución recurrida y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, posibilitándole con ello la impugnación del acto a través del correspondiente recurso de reconsideración, tal como ocurrió durante el curso del procedimiento administrativo, con lo que se agotó la vía gubernativa y luego accedió a la jurisdicción contencioso administrativa, ya que, reiteramos, en este caso la remoción de la prenombrada encuentra sustento en la facultad discrecional de la autoridad nominadora **sobre los funcionarios que carezcan de estabilidad en el cargo, sin que ello, de ninguna manera, constituya una violación a los principios del debido proceso y estricta legalidad.**

En este contexto, advertimos que la recurrente no gozaba de estabilidad laboral porque no era una funcionaria de carrera administrativa, siendo esto la condición tradicional que le otorga la estabilidad laboral al servidor público, una vez haya cumplido con los procedimientos individuales de ingreso, ordinarios o especiales, que le permita su

eventual acreditación al puesto de carrera, incorporándose de manera ordenada y gradual y se hayan ponderado las destrezas, habilidades, competencias y necesidad de la Administración Pública.

Así las cosas, este Despacho indicó que en el caso bajo análisis **se cumplió con el principio de racionalidad y con los presupuestos de motivación consagrados en la ley y que deben caracterizar todas las actuaciones administrativas**, puesto que en el considerando del Resuelto Personal 015-2021 del 15 de octubre de 2021, que constituye el acto acusado, **se establece de manera clara y precisa la justificación de la decisión adoptada por la institución.**

Por otra parte, aclaramos que el acto administrativo objeto de reparo estuvo sustentado en la facultad discrecional de la autoridad nominadora y no en una causal disciplinaria; por esta razón, **la autoridad nominadora estaba plenamente facultada para desvincularla de la posición en la que servía en esa entidad**, tal como se indicó de manera expresa en el acto acusado

En otro orden de ideas, respecto al fuero por enfermedad invocado por la accionante, este Despacho indicó que en el presente negocio jurídico **no consta documento o certificación médica alguna que permita acreditar que la actora, Regina Esther Solano Jaén, padece una enfermedad crónica, que ese padecimiento le produce una discapacidad laboral; es decir, que dicho estado de salud limite su capacidad de trabajo**; y que, a su vez, éste haya sido del conocimiento de la entidad demandada **previo a la fecha de la emisión del acto acusado de ilegal.**

Así las cosas, en aquella oportunidad procesal señalamos que al no tener certeza de la condición médica alegada por la ex servidora, mal puede pretender que sea una obligación de la entidad demandada, el reconocimiento del fuero laboral solicitado.

Finalmente, indicamos que el reclamo que hace **Regina Esther Solano Jaén** en torno al pago de los salarios caídos, no resulta viable; ya que sería necesario que el mismo

estuviera instituido expresamente a través de una ley, lo que no ocurre en la situación en estudio.

Actividad Probatoria.

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas número 54 de veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual **no admitió** el documento visible a foja 16, 46, 48, 50, 51 y 52 del expediente, aportado por la accionante y objetado por esta Procuraduría, conforme lo disponen los artículos 783 y 833 del Código Judicial (Cfr. fojas 100 y 101 del expediente judicial).

Sin embargo, el Tribunal admitió a favor de la actora documentos aportados por la demandante visibles a fojas 17, 18-33, 34-44, 45 y 49 del expediente.

De igual manera, el Tribunal admitió la copia autenticada del expediente administrativo aducido como prueba documental por esta Procuraduría (Cfr. foja 100 del expediente judicial).

En ese contexto, en lo que respecta tanto a las pruebas admitidas a favor de la recurrente como de la revisión del expediente administrativo, este Despacho observa que las mismas **no logran demostrar** que el **Tribunal Administrativo Tributario**, al emitir el acto acusado, hubiese infringido las normas que sustentan la acción de plena jurisdicción presentada por la ex servidora.

En atención a lo expuesto, somos de la convicción que en la acción objeto de análisis, la actividad probatoria de la recurrente **no logró cumplir la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera en la **Resolución de diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)**, señalando en torno al mismo lo siguiente:

“Luego del análisis de la normativa aplicable a este caso y analizando cada uno de los aspectos de las supuestas infracciones alegadas por el demandante, **en el expediente no consta que haya aportado las pruebas para desvirtuar la legalidad del acto administrativo atacado. Todo lo anterior**

fundamentado en las normas relativas en este tema, por lo que las consideraciones presentadas por el demandante no fueron desvirtuadas, debido a que como lo establece el artículo 784 del Código Judicial, es preciso indicar lo siguiente:

...

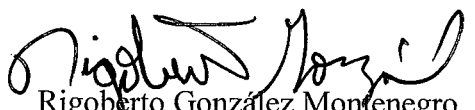
Por ende, la carga probatoria se encuentra asignada a la parte demandante, quien debía aportar al proceso las pruebas de los hechos necesarios para constituir los hechos que ha enunciado, no se acreditaron, ni se aportaron los documentos necesarios para demostrar los hechos alegados en la demanda.

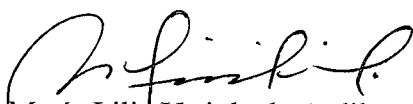
En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL**, El Decreto de Personal N°153-A de 17 de mayo de 2016, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

...” (Énfasis suplido)

De la lectura del precedente judicial reproducido, se infiere la importancia que tiene que la actora cumpla con su responsabilidad de acreditar su pretensión ante el Tribunal, por lo que en ausencia de mayores elementos probatorios que fundamenten la misma, esta Procuraduría **reitera** a la Sala Tercera su solicitud respetuosa para que se sirva declarar que **NO ES ILEGAL el Resuelto de Personal 015-2021 de 15 de octubre de 2021, expedido por el Tribunal Administrativo Tributario**, ni su acto confirmatorio; y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Liliá Urriola de Ardila
Secretaria General